Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **680014003015-2020-00259-00**

Al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver la solicitud de terminación elevada por el demandado. Asimismo, informando que no se encuentran títulos de depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso. Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la demandada CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, conforme a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

Indica el demandado que realizó los siguientes pagos a la demandante, correspondiente a capital e intereses de las obligaciones que aquí se ejecutan:

Apartamento 1604 pago realizado valor de 3.536.000.00

Apartamento 2804 pago realizado valor de 5.460.000.00

Apartamento 2303 pago realizado valor de 3.875.000.000

Apartamento 1801 pago realizado valor de 4..870.000.00

Apartamento 1006 pago realizado valor de 2.893.000.00

Apartamento 405 pago realizado valor de 3.168.000.00

Apartamento 1004 pago realizado valor de 5.882.000.00

Apartamento 3001 pago realizado valor de 7.946.330.00

Apartamento 805 pago realizado valor de 3.675.000.00

Apartamento 606 pago realizado valor de 234.000.00

Apartamento 1806 pago realizado valor de 2.613.000

Asimismo, la apoderada de la parte actora allega la liquidación de crédito de las obligaciones que se cobran en el presente proceso ejecutivo, a saber:

APARTAMENTOS	LIQUIDACION OBLIGACION
Apto 1004	$ 3.876.298
Apto 405	$ 1.873.226
Apto 606	$ 2.062.267
Apto 805	$ 2.062.267
Apto 1006	$ 2.062.267
Apto 1604	$ 1.957.244
Apto 1801	$ 2.675.218
Apto 1806	$ 2.062.267
Apto 2303	$ 3.876.298
Apto 2804	$ 3.876.298
Apto 3001	$ 3.988.959
Local 3	$ 2.629.390
SUB TOTAL	$33.001.999

Por su parte, el inciso tercero del artículo 461 del G.C.P. establece que,

"*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,* ***acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado****, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso* (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Revisado el caso *sub examine*, se tiene que no se reúnen los requisitos legales del artículo 461 C.G.P. para dar trámite a la terminación del proceso, pues el demandado no acompañó su solicitud con título de consignación a órdenes de este juzgado con destino al proceso de la referencia, allegando únicamente consignaciones realizadas directamente a la parte demandante; ni tampoco allegó liquidación del crédito de cada una de las obligaciones que aquí se adelantan en su contra, limitándose sólo a indicar el valor consignado por concepto de cuotas de administración "junto con sus intereses" sin discriminar los meses a los cuales corresponde el pago.

Asimismo, en atención a los soportes de pago de las consignaciones realizadas por el demandado directamente a la parte actora, corresponde a esta última informar al despacho sobre los abonos realizados por el demandado, o si es el caso, sobre el pago total de las obligaciones, por lo que se REQUIERE para que aclare tal situación.

Conforme a lo anterior, se despachará desfavorable la solicitud de terminación elevada por la demandada CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA; en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la demandada CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que informe los abonos realizados por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 06 de septiembre de 2023.